



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 444
Radicado	050883103002202200106
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia
Demandado	Oswaldo Medina Vega y Yesica María Orozco Castaño
Asunto	Libra Mandamiento de pago

De conformidad con los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, las obligaciones contenidas en el título valor aportado (pagare), prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de los señores OSWALDO MEDINA VEGA Y YESSICA MARIA OROZCO CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 290109451

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$99.898.014,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 23,03% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1,

desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré No. 290109452

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$6.192.125,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 23,03% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO. Pagaré No. 290109453

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$2.639.340,74, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 23,03% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO. Pagaré No. 90000009307

4.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$54.413.332,00.

4.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 11,55% los cuales equivalen a la suma de \$485.569,00, desde el día 27 de marzo de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 13 de abril de 2022 fecha de la liquidación.

4.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000009307 a la tasa del 16,88%.

QUINTO. Pagaré No. Sin Nro.

5.1. POR CAPITAL: la suma de \$11.307.259,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

5.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25,13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEXTO. Pagaré No. Sin Nro.

6.1. POR CAPITAL: la suma de \$2.951.336,28, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

6.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25,13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SÉPTIMO. Hágasele saber a la parte ejecutada, que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, ambos contados desde el día siguiente a su notificación del presente auto.

Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Decrétese el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-5438633 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, propiedad de los demandados Oswaldo Medina Vega y Yessica María Orozco Castaño.

NOVENO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

DECIMO. Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

ONCE. La parte demandante deberá conservar los originales de los títulos valores aportados en mensaje de datos hasta cuando el juez en su debida oportunidad lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada.

DOCE: Se le reconoce personería jurídica al abogado, Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P. N° 241.426 de acuerdo al poder otorgado por la entidad demandante a la firma ALIANZA SGP S.A.S

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee967f77f222379976bfa84a4584c893138c177cbc273d205dc5b59352ac0f**

Documento generado en 06/07/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>